**EXPEDIENTE No. ${audiencia.comparendo.numero.valor}**

**COMPARENDO No. ${audiencia.comparendo.numero.valor}**

**FECHA: ${audiencia.comparendo.infraccion.inicioVigencia}**

**INFRACCION No. ${audiencia.comparendo.infraccion.codigo}**

**CONDUCTOR: ${audiencia.comparendo.infractor.obtenerNombreCompleto()}**

**CEDULA DE CIUDADANÍA No. ${audiencia.comparendo.infractor.numeroDocumentoIdentidad}**

En Bogotá D. C. a los XXX (XX) días del mes de XXX del año xxxx, estando dentro del término legal, la Autoridad de Transito avoca conocimiento de la solicitud incoada por el peticionario, respecto de la orden de comparendo número XXXXX, en aplicación del artículo 134 de la ley 769 de 2002, 135 y 136 modificado por la ley 1383 de 2010, se constituye en audiencia pública en asocio de un Abogado de la Secretaría Distrital de Movilidad, declarándola legalmente abierta. Presente en este despacho el (la) señor (a) XXXXXX, identificado (a) con la C. C. No. XXXX de XXX, se le hace saber que la declaración que va a rendir tiene carácter de libre y espontánea, sin apremio del juramento, no sin antes hacerle saber que según lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 760 de 2002, tiene derecho a ser asistido (a) por un Abogado en ejercicio si así lo desea. Acto seguido se le da el uso de la palabra al conductor (a) quien MANIFIESTA : no ser asistido por abogado en la presente diligencia ( EN LOS CASOS DE SER ASISTIDO POR ABOGADO RECONOCER PERSONERIA JURIDICA ) , PREGUNTADO sobre sus generales de ley manifieste: **edad**: XX años, **profesión u ocupación:** conductor, **estado civil**: XX, **dirección de residencia:** XXX, con **teléfono:** XXX **correo electrónico** . : xxxxx **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al despacho que tiene que decir con relación a la orden de comparendo No. XXXX , correspondiente a la infracción **90** de la Resolución 17777 de 2002 a su vez codificada **D.15** por la ley 1383 de 2010 ( Art 21 por medio del cual se modificó el artículo 131 del código nacional de tránsito , que preceptúa : “*Cambio del recorrido o trazado de la ruta para vehículo de servicio de transporte público de pasajeros, autorizado por el organismo de tránsito correspondiente. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado el vehículo y al propietario. Además, el vehículo será inmovilizado, salvo casos de fuerza mayor que sean debidamente autorizados por el agente de tránsito.”.* **CONTESTO**: xxxx. **PREGUNTADO**: Manifieste al despacho si la ruta que llevaba estaba autorizada por la empresa a la cual está afiliado el vehículo. **CONTESTO**: XXXXX. **PREGUNTADO**: Manifieste al Despacho si usted se desvió del recorrido autorizado para esa ruta. **CONTESTO:** XXXX **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho si el propietario del vehículo de la referencia tiene conocimiento del cambio de ruta. **CONTESTO** **XXX PREGUNTADO**: Manifieste al despacho las razones por las cuales usted solicita la exoneración del comparendo. **CONTESTO**: XXXXX. **PREGUNTADO**: ¿Que pruebas desea aportar que corroboren los hechos? **CONTESTADO**: (en caso de que solicite testimonio se deben hacer estas preguntas, además de las que consideren pertinentes, esto para después poder cotejar el testimonio) PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho que pretende probar con la prueba enunciada (depende lo que solicite, si es testigo formalidades del 219 CPC gravedad de juramento). **CONTESTO**: XXXXX. **PREGUNTADO**: Sírvase manifestar al despacho en donde recogió a su testigo y hacia donde se dirigían. **CONTESTO**: XXXXX. **PREGUNTADO**: Sírvase manifestar al despacho que parentesco tiene con su testigo. **CONTESTO**: XXXXX. **PREGUNTADO**: Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente CONTESTO: No. (Además de estas, deben hacerse las preguntas que la autoridad de tránsito y el abogado consideren pertinentes y relevantes de acuerdo al caso en concreto)

### DESARROLLO PROCESAL

En aras de garantizar el debido proceso el derecho de contradicción y defensa del ciudadano………………………………………………**,** se dio aplicación al art. 136 del C.N.T. reformado la ley 1383 de 2010 Art. 24*,” Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el Contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la Autoridad de Tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en Audiencia Pública y notificándose en estrados”*

Que se dio aplicación al art 135 del C.N.T. reformado por la ley 1383 de 2010 Art. 22 Inc. 3 que dice “*Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia*”

Que a folios\_\_\_\_\_\_\_ se encuentra soportado la notificación que se le hiciera en debida forma al propietario inscrito en la Licencia de Transito Sr.\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ lo mismo que a la Empresa de Transporte \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ a la cual se encuentra afiliado el vehículo, todo en atención al Art. 18 de la ley 1383 de 2010 que dice. la [***Ley***](http://www.dmsjuridica.com/CODIGOS/CODIGOS/COD_NACIONAL_TRANSITO/COD_NACIONAL_TRANSITO.htm) ***769 de 2002***, tendrá el siguiente articulo nuevo: ***Artículo 93-1. Solidaridad por multas.*** *Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas”* Que la infracción objeto de investigación es de las que involucra la responsabilidad del Propietario del vehículo y de la Empresa a la cual se encuentra afiliado el vehículo, por cuanto es responsabilidad de estos sujetos velar por el cumplimiento de las normas máxime cuando se trata del valor de las tarifas autorizadas por el Ministerio de Transporte las cuales debe estar a la vista del pasajero a fin de corroborar que el cobro de dicha tarifa es el legalmente autorizado.

Por lo que en esta instancia resulta fundamental citar un concepto emitido por la Superintendencia de Servicios públicos en lo que toca a la solidaridad en materia civil que a su letra establece : " Ahora bien, la fuente jurídica de la solidaridad se encuentra en el inciso segundo del artículo 1568 del Código Civil, que señala que en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda y, entonces, la obligación es solidaria o in solidum, en el mismo sentido indica que la solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la Ley."

La Autoridad de Transito, advierte que el infractor no asistió durante el término legal establecido a ejercer su derecho de contradicción. Por reparto le correspondió a este despacho conocer de esta audiencia pública

En este estado de la diligencia, este Despacho procede a pronunciarse sobre:

(Si se solicitaron pruebas, a continuación, debe ir el auto de pruebas, el cual se puede adaptar de acuerdo al tipo de pruebas que se soliciten)

En este estado de la diligencia, este Despacho procede a pronunciarse sobre:

DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código de Procedimiento Civil, (Artículos 174 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas solicitadas y las que este despacho considera útiles, de la siguiente manera:

* A solicitud de parte.

1. Testimonio del señor XXXXXXXX. SEGÚN AT 219 DEL CPC.

* De oficio.

1. De oficio se solicitará el testimonio del señor agente XXXX, identificado con la placa No. XXXX.
2. De oficio se solicitará la prueba técnica al Grupo de Apoyo de Contravenciones de Tránsito, del lugar de os hechos.

Dando observancia a las pruebas solicitadas a solicitud de parte éste despacho considera:

1. Pertinente, conducente y útil decretar como prueba el testimonio del señor XXXXX, a fin de corroborar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, el cual comparecerá por intermedio del conductor. (En caso de que se niegue el testimonio, dirá: 1. Impertinente, inconducente e inútil decretar como prueba el Testimonio de las señora XXX, por cuanto como lo señala el artículo 175 del C. de P. C., no cumple con el requisito de utilidad, toda vez que XXXXXX, también puede suceder que se niegue la prueba en razón al artículo 219 del C. de P. C. ya que cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba).

Se considera conducente, pertinente y útil decretar las siguientes pruebas de oficio, las cuales se hacen necesarias para lograr la íntima convicción del fallador y en consecuencia adoptar decisión de fondo en el presente asunto:

1. El testimonio del señor agente XXXX, identificado con la placa No. XXX, a fin de corroborar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, el cual comparecerá por intermedio de este Despacho.

En consecuencia, el despacho DECRETA:

PRIMERO: Recepcionar el testimonio solicitado por el conductor, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, quien comparecerá por intermedio del conductor. (En caso de que se niegue el testimonio dirá: No recepcionar el testimonio solicitado por el conductor, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído)

SEGUNDO: Recepcionar el testimonio del señor agente XXXXX, identificado con la placa No. XXXXX, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, quien comparecerá por intermedio de este Despacho.

TERCERO:SOLICITAR**,** la prueba técnica al grupo de apoyo de contravenciones de tránsito, del lugar de los hechos

CUARTO: Notificar en Estrados lo aquí resuelto al señor XXX, Identificado con cédula de ciudadanía de la referencia, indicándole que contra el mismo procede el recurso de REPOSICIÓN respecto de las pruebas solicitadas por el peticionario, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en esta audiencia, como lo dispone el artículo 142 del C.N.T.T.

Una vez enterado de la decisión se otorga el uso de la palabra al PETICIONARIO, quien manifiesta: NO INTERPONGO RECURSO ALGUNO.

(Si el conductor no solicita pruebas☺

**EN ESTE ESTADO DE LA DILIGENCIA Y TENIENDO EN CUENTA QUE EL PETICIONARIO NO SOLICITÓ LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EL DESPACHO DE OFICIO SOLICITA LA PRUEBA TÉCNICA AL GRUPO DE APOYO DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO, DEL LUGAR DE LOS HECHOS** **Y CONTINUA CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA ESTOS EFECTOS POR LOS ARTÍCULOS 135 y 136 DE LA LEY 769 DE 2.002, PARA LO CUAL EMITIRÁ FALLO SEGÚN CORRESPONDA EN DERECHO.**

(Si el testigo no comparece de inmediato se debe suspender la audiencia después de este auto de pruebas, a fin de recepcionar el testimonio solicitado por el peticionario y el testimonio del agente de tránsito, solicitado de oficio, pero si el testigo comparece de inmediato, se deberá recepcionar el testimonio del mismo, como a continuación se ilustrará, para posteriormente suspender la audiencia a fin de que comparezca el agente de tránsito)

En este estado de la diligencia éste despacho de conformidad con lo expuesto en los artículos 135 y 136 de la ley 769 de 2002, y de conformidad con lo previsto en el art. 442 del C.P., modificado por el art. 8 de la Ley 890 de 2004 y arts. 383 y 389 del C.P.C. Se dispone a recibir el testimonio del señor: XXXXX, identificado con Cédula No. XXXXX expedida en Bogotá, no sin antes hacerle saber que nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañera o compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad y/ o primero civil, así mismo se le hace saber que la declaración que va a rendir se encuentran bajo la gravedad de juramento de conformidad con lo señalado en el artículo 227 del C.P.C, y que en caso de faltar a la verdad se hará responsable de las consecuencias penales que ello implica. Una vez puesto en conocimiento lo anterior; se da uso de la palabra al señor XXXXX, quien jura decir la verdad y sobre sus generales de ley manifestó nombre: xxxxx edad: XXXXX años, profesión u ocupación: XXXXX, estado civil: XXXXX, residenciado en Bogotá en la: XXXXX, teléfono: XXXXX. **PREGUNTADO**: Manifieste al Despacho si sabe porque comparece el día de hoy, de ser así haga un relato de los hechos que le consten. **PREGUNTADO**: Manifieste al despacho por qué razón y hace cuanto conoce al peticionario. **CONTESTO**: XXXXX. **PREGUNTADO**: Manifieste al despacho si el conductor xxx, conducía el vehículo por la ruta legalmente autorizada **CONTESTO**: XXXXX. **PREGUNTADO**: Manifieste al despacho porque detiene el agente de tránsito al conductor **CONTESTO**: XXXXX. **PREGUNTADO**: Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente **CONTESTO**: No. (Además de estas, deben hacerse las preguntas que la autoridad de tránsito y el abogado consideren pertinentes y relevantes de acuerdo al caso en concreto).

En este estado de la diligencia el Despacho procede a concederle el uso de la palabra al impugnante, a fin de que ejerza su derecho de contradicción y defensa, en los siguientes términos: PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho… (Esta oportunidad es para que el conductor pueda contra interrogar al agente de tránsito o su testigo).

(Si la autoridad de transito considera que hay merito para fallar, se deberá seguir con la siguiente etapa procesal)

En este estado de la diligencia este despacho encuentra procedente continuar con la siguiente etapa procesal de acuerdo a lo señalado en los artículos 135 y 136 de la ley 769 de 2.002 (modificado por la ley 1383 de 2010), para lo cual emitirá fallo según corresponda en derecho.

**DE LAS PRUEBAS**

SOLAMENTE AQUÍ SE REALIZARÁ LA VALORACION DE CADA PRUEBA, (EL ABOGADO DEBERA SUSTANCIAR CON ARGUEMNTOS JURIDICOS LOS ASPECTOS RELEVENTES, QUE PARA EL PROCESO ARROJE LA PRUEBA APORTADA)

(Aquí es donde la Autoridad en conjunto con el abogado deben trabajar y sustentar el fallo, de acuerdo, al caso en concreto).

Pues bien, respecto del testimonio…

Respecto del testimonio del agente…

Respecto de las documentales aportadas…

**FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS**

Analizadas en conjunto las piezas procesales del plenario, encuentra este Despacho que no se logra desvirtuar la responsabilidad en los hechos que nos ocupan, en cuanto que el (la) conductor (a) en el momento de ser requerido (a) mediante orden de comparendo, se encontraba conduciendo, toda vez que se encuentra plenamente identificado en la orden de comparendo, donde se le notifica la Infracción 90-D15 conducta que se encuentra tipificada en el Código Nacional de Transito reformado por artículo 21 de la ley 1389 de 2010

Que reincidir en la comisión de esta conducta, es causal de suspensión de la Licencia de Conducción, conducta que se encuentra tipificada en el artículo 124 de la ley 769 de 2002, reformada por la ley 1383 de 2010.

“*En caso de reincidencia se suspenderá la Licencia de Conducción por un término de Seis (6) meses; en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción PARAGARAFO- Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de Tránsito en un periodo de seis meses”*

**DE LAS NORMAS INFRINGIDAS**

Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia acatar la constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues existiendo la ley 769 de 2.002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre reformada por la ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

Así pues para efectos de atribuir responsabilidad, el despacho considera prudente recordar ciertos principios de orden constitucional y legal que en materia de tránsito y transporte deben dar estricta observancia los residentes en el territorio nacional, como lo es el contenido en el artículo 24 de la Constitución Política, el cual dispone que todo Colombiano tiene derecho a circular libremente en el territorio Nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de la autoridades para la garantía de la seguridad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

El actuar desplegado por el conductor (a) conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

*Que el artículo 24 de la CN, dispone que todo colombiano tiene derecho a circular libremente en el territorio Nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para la garantía de la seguridad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.*

*Que el Artículo 55 C.N.T. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”*

*De igual forma incurrió en lo establecido en el ART. 131 C.N.T. Reformado ley 1383 de 2010 Art. 21*

*Multas. Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas liquidadas en salarios mínimos legales diarios vigentes así:*

*D.” Será sancionado con multa equivalente a Treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones”:*

*D.15 “Cambio del recorrido o trazado de la ruta para vehículo de servicio de transporte público de pasajeros, autorizado por el organismo de tránsito correspondiente. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado el vehículo y al propietario. Además, el vehículo será inmovilizado, salvo casos de fuerza mayor que sean debidamente autorizados por el agente de tránsito.*” En virtud de lo expuesto,

Que la ley 769 de 2002, reformada por la ley 1383 de 2010 artículo 18 dice “Solidaridad *por multas, serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables al propietario o a la empresa”*

Que, observado el debido proceso y el no ejercicio del derecho de contradicción por parte del conductor, la Autoridad de Transito en mérito de lo antes expuesto:

Así pues, para efectos de atribuir responsabilidad, el despacho considera prudente recordar ciertos principios de orden constitucional y legal que en materia de tránsito y transporte deben dar estricta observancia los residentes en el territorio nacional:

• El artículo 24 de la Constitución Política, dispone que todo colombiano tiene derecho a circular libremente en el territorio Nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para la garantía de la seguridad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

• El artículo 55 del C.N.T establece que toda persona al tomar parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Considera este juzgador con base en el análisis en conjunto del recaudo probatorio de acuerdo a la lógica y la sana critica que la infracción informada si fue cometida por el conductor ya que en diligencia no se allegó prueba que demuestre no haber cometido la infracción imputada, quedando así configurada la falta.

Así las cosas, este Despacho procederá a realizar un análisis de las pruebas obrantes dentro del proceso a fin de emitir fallo en derecho según corresponda.

SE HACE VALORACION EN CONJUNTO, TENIENDO EN CUENTA LO ENUNCIADO EN EL ACAPITE DE PRUEBAS.

Como consecuencia de lo anterior y realizado el análisis del acervo probatorio es de advertir que las pruebas aportadas dentro del proceso no lograron la eficacia suficiente con la cual demostrar que efectivamente el día y la hora que fue observado y requerido por la autoridad de tránsito, el impugnante no cometió la infracción descrita en la orden de comparendo, tal como se consigna en el informe policial ó que, se encontraba dentro de una causal de ausencia de responsabilidad; quedando de esta forma sin sustentar ni demostrar sus argumentos de defensa; por lo cual el despacho no les reconoce en su valoración la fuerza suficiente para lograr desligar la relación directa que existe entre la conducta y el resultado, y en consecuencia llegar a ser considerada como causal de justificación.

De igual forma, tenemos que el análisis que en conjunto acabamos de realizar de las pruebas decretadas y practicadas dentro del procedimiento, nos llevan por el contrario, a la certeza de que el impugnante si desarrolló una serie de hechos que se adecúan con la descripción típica que sobre la conducta, recoge como una infracción de tránsito, el artículo 21 en la Ley 1383 de 2010, y que se distingue con el código número B.6, o infracción 17 de la Resolución 17777 de 2002 del Ministerio de Transporte.

**De igual forma, el** **ARTÍCULO 21 de la Ley 1383 de 2010** que a la letra dice**: “** El artículo 131 de la [***Ley***](http://www.dmsjuridica.com/CODIGOS/CODIGOS/COD_NACIONAL_TRANSITO/COD_NACIONAL_TRANSITO.htm) ***769 de 2002***, quedará así:

***Artículo 131. Multas.*** *Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:*

*D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:*

*“D.15 Cambio del recorrido o trazado de la ruta para vehículo de servicio de transporte público de pasajeros, autorizado por el organismo de tránsito correspondiente. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado el vehículo y al propietario. Además, el vehículo será inmovilizado, salvo casos de fuerza mayor que sean debidamente autorizados por el agente de tránsito.”.*

Por lo expuesto la Autoridad de tránsito,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**: Declarar contraventor de las normas de Tránsito a XXXXX, identificado con cédula No. XXXXX, conductor del vehículo de placas de la referencia respecto la orden de comparendo mencionada, código de infracción **D.8** imponiéndole una multa de TREINTA (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, equivalentes a**xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx**, pagaderos a favor de la Tesorería Distrital de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** Declarar solidariamente responsable del pago de la multa al señorxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en calidad de Propietario; así mismo a la empresa de Transporte\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ a la cual se encuentra afiliado el vehículo, de acuerdo a la parte motiva de la presente. Art. 18 ley 1383 de 2010

**TERCERO**: Contra la presente providencia procede el recurso de **APELACION** interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 CNT.

**CUARTO**: Una vez en firme remítase a la Oficina de Cobro Coactivo o en caso de pago archívense las presentes diligencias.

Una vez enterado (a) de la decisión, se otorga el uso de la palabra al INFRACTOR, quien manifiesta: NO INTERPONGO RECURSO.

(En caso de que se interponga recurso de reposición por el auto que se debe hacer lo siguiente)

**RECURSO DE APELACION**

En este estado de la diligencia, en infractor de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T, interpone recurso de reposición contra la decisión proferida en el auto de pruebas, argumentando lo siguiente:

**DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO:**

Es pertinente aclarar que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 del C.N.T.T., el recurso de reposición procede ante el mismo funcionario, interpuesto y sustentado en la misma audiencia en la que se pronuncia.

(En este momento se deben dar los argumentos con los cuales se revoca o se confirma la decisión)

En mérito de lo anteriormente expuesto, el despacho con base en el artículo 142 del C.N.T.T., de la Ley 769 de 2002,

**RESUELVE**

**Auto Concede Recurso**

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada, una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, dejando constancia que la presente providencia queda en firme conforme a lo estipulado en los artículos 136, 138, 137 y 139 del C.N.T.T y demás normas concordantes, surtiéndose la notificación en ESTRADOS, a las partes.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE,**

**XXXXXXXXXXXXX**

**AUTORIDAD DE TRANSITO**

**XXXXXXXXXXXXXXX**

**CONDUCTOR-INFRACTOR**

**C.C. No.**

**XXXXXXXXXXXXXXXXX**

**PROFESIONAL SECRETARIA DE MOVILIDAD**